



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 144 De Miércoles, 15 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190065500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Cintha Isabel Almanza Martelo	14/12/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declarar Terminado Por Pago Total De La Obligacion Demandada
08001418901020210085800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Heider Gabriel Andrade Diazgranados	14/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210085800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Heider Gabriel Andrade Diazgranados	14/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Lily Johana Camargo	14/12/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declarar Terminado Por Pago Total De La Obligacion Demandada
08001418901020210030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Elmis Fabio Parejo Regino	14/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 15 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d8ab3172-3233-4656-a203-4d9b86eed391



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 144 De Miércoles, 15 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgardo De La Asuncion Jimenez	Aristides Charris , Sin Otros Demandados	14/12/2021	Auto Niega - No Acceder A Dictar Sentencia
08001418901020210037600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Misael Van Strahlen Bustamante	Joel Antonio Gamez Polo	14/12/2021	Auto Niega - No Acceder A Dictar Sentencia
08001418901020200026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Acosta Espinoza	Eva Maria Palacio Santiago, Saray Monsalve Cervantes	14/12/2021	Auto Decide - Declarar Terminado Por Pago Total De La Obligación
08001418901020210040600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Roger Johan Dominguez De La Rosa	14/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210085400	Monitorios	Steffany Carcamo Hernandez	Carlos Medina Rodriguez	14/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001400301920180016700	Procesos Ejecutivos	Janis Del Carmen Gutierrez Castilla	Nancy Clementina Sanjuanelo Molina	14/12/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declarar Terminado Por Pago Total De La Obligacion

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 15 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d8ab3172-3233-4656-a203-4d9b86eed391



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 144 De Miércoles, 15 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301920180111700	Procesos Ejecutivos	Ricardo Miguel Sanchez Coronado	Jesus Alberto Muñoz Alvarez, Eddy Alfonso De La Hoz	14/12/2021	Auto Decide - Admitir La Transacción Presentada Por Las Partes En Los Términos Acordados Y Dar Por Terminado El Proceso Por Transacción Sobre El Pago Total De La Obligación Ejecutiva
08001418901020210075500	Verbales De Minima Cuantia	Liliana Rocio Robles Galofre Y Otro	Carlos Nuñez Martinez , Y Otros Demandados	14/12/2021	Auto Decide - Admitir El Desistimiento De La Solicitud De Las Pretensiones De La Demanda Ejecutiva En Contra Del Señor Jaime Andres Echandia Zuluaga

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 15 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d8ab3172-3233-4656-a203-4d9b86eed391



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08001400301920180016700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JANIS DEL CARMEN GUTIERREZ CASTILLA  
DEMANDADO: JUAN CARLOS BOBB QUEVEDO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: a su despacho el presente proceso junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante presentando liquidación del crédito y conforme la suma descontada, solicita que previa entrega de títulos por el valor liquidado se dé por terminado el proceso, así mismo le informo que por encontrarse el proceso pendiente para ser remitido a los juzgados de ejecución, se había surtido el trámite de conversión de los depósitos judiciales en el momento respectivo. No tiene embargo de remanente. Sírvase Ud. Proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2021

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, diciembre catorce (14) del año dos mil veintiuno 2021

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial aporta liquidación del crédito de la demanda de la referencia de la siguiente manera: CAPITAL: \$1.242.970 INTERESES MORATORIOS: \$1.173.748 TOTAL: \$2.416.718 y solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación previa entrega del valor liquidado a favor del demandante, agregando las agencias en derecho y costas del proceso.

Que, una vez entregada la suma liquidada, los dineros que excedan el valor de la liquidación del crédito, agencias en derecho y costas, sean entregados al demandado señor JUAN CARLOS BOBB QUEVEDO.

En consecuencia, el Juzgado,

**C O N S I D E R A:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, previa entrega a la parte demandante del valor liquidado, agregando las agencias en derecho y costas del proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: Una vez entregado el valor liquidado, se decretará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Los títulos que excedan la suma liquidada se entregan a la parte demandada señor JUAN CARLOS BOBB QUEVEDO

CUARTO: Desglóse el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

QUINTO: solicitar a los juzgados ejecución los títulos que se hallen convertidos a su despacho dentro del presente proceso en atención al trámite que correspondía dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ



**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08001400301920180111700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RICARDO MIGUEL SANCHEZ CORONADO  
DEMANDADO: EDDY ALFONSO DE LA HOZ SANDOVAL y JESUS ALBERTO  
MUÑOZ ALVAREZ

**INFORME DE SECRETARIA.**

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyubado por la parte demandada señor EDDY ALFONSO DE LA HOZ SANDOVAL, en el cual señalan haber llegado a un acuerdo para dar por terminado el proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2021

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
BARRANQUILLA, diciembre catorce (14) del año dos mil veintiuno 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito presentado, las partes manifiestan que acuerdan o transan la obligación total, por la suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$12.149.432,00), por lo cual el demandante Ricardo Sánchez condonara el saldo de la obligación, o sea la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$ 7.739.512,00) y como pago de dicha obligación acepta y ha de recibir la suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$12.149.432,00), de los valores que se le han descontado al Demandado EDDY ALFONSO DE LA HOZ SANDOVAL.

Por lo anterior solicitan la entrega de los depósitos judiciales que se encuentra a favor del demandante por la suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$12.149.432,00), se acepte la transacción, y se dé por terminado el proceso de la referencia promovido por RICARDO MIGUEL SANCHEZ CORONADO en contra del señor EDDY ALFONSO DE LA HOZ SANDOVAL y JESUS ALBERTO MUÑOZ ALVAREZ.

En consecuencia, del acuerdo transaccional se ordene; como pago de la obligación transada, a favor del señor RICARDO MIGUEL SANCHEZ CORONADO, por la suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$12.149.432,00), que se encuentran en los títulos judiciales, a disposición del Despacho de conocimiento y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del CGP.; teniendo como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA.

RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la transacción presentada por las partes en los términos acordados y dar por terminado el proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$12.149.432,00) con los descuentos consignados en el Banco Agrario a favor del presente proceso y descontados al demandado señor EDDY ALFONSO DE LA HOZ SANDOVAL.

**SEGUNDO:** ordénese el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes. Desglósese el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08001418901020190065500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CINTHYA ISABEL ALMANZA MARTELO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: a su despacho el presente proceso junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No tiene embargo de remanente. Sírvase Ud. Proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación a favor del demandante señor CINTHYA ISABEL ALMANZA MARTELO, por lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado,

**C O N S I D E R A:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA el proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CINTHYA ISABEL ALMANZA MARTELO.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Desglóse el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08001418901020200026300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR ACOSTA ESPINOSA  
DEMANDADO: SARAY ANGELICA MONSALVE CERVANTES y EVA MARIA PALACIO SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el presente proceso junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No tiene embargo de remanente. Sírvase Ud. Proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, costas del proceso y demás a que hubiere lugar. 2) De igual forma solicito a usted que los títulos que en este momento se encuentren a disposición de su despacho, y los que le puedan seguir descontándole en adelante a la demandada SARAY ANGELICA MONSALVE CERVANTES le sean entregados a esta.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, costas del proceso y demás a que hubiere lugar promovido por OSCAR ACOSTA ESPINOSA en contra de SARAY ANGELICA MONSALVE CERVANTES y EVA MARIA PALACIO SANTIAGO.

SEGUNDO: Que los títulos descontados a la demandada SARAY ANGELICA MONSALVE CERVANTES y a disposición de este despacho, y los que le puedan seguir descontándole en adelante le sean entregados a esta.

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Desglóse el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 2021-00057-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LILY JOHANA CAMARGO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el presente proceso junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la terminación por pago total de la obligación. No tiene embargo de remanente. Sírvase Ud. Proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación, señalando que la parte demandada, ha pagado la totalidad de la obligación audio préstamo contenida en el pagare sin número, la totalidad de las obligaciones no. 0377813160522984, 4513070426841412, 5303710021996498), contenidas en el pagare sin número, costas y agencias en derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA en el proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LILY JOHANA CAMARGO PEREZ.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Desglóse el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RADICACION: 08001-4189-010-2021-00755-00  
REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTES: ALBERTO MARIO GARZON WILCHES Y LILIANA ROCIO ROBLES GALOFRE  
DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE MARTINEZ NUÑEZ JACQUELINE DEL CARMEN MANZUR PEREZ CRISTIAN EDUARDO AYALA MATILLA JAIME ANDRES ECHANDIA ZULUAGA

**INFORME DE SECRETARIA.**

Señora juez, a su despacho el presente proceso junto con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando desistimiento de la presente demanda en contra del demandado señor JAIME ANDRES ECHANDIA ZULUAGA y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que desiste de las pretensiones de la demanda ejecutiva en contra del señor JAIME ANDRES ECHANDIA ZULUAGA quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 73.572.220, y como consecuencia de ello, sean LEVANTADAS todas las medidas cautelares solicitadas, igualmente solicita la devolución de los dineros que por cualquier concepto se le haya retenido o embargado, haciéndole entrega de los mismo al antes mencionado señor

Se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso señala que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Admitir el desistimiento de la solicitud de las pretensiones de la demanda ejecutiva en contra del señor JAIME ANDRES ECHANDIA ZULUAGA quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 73.572.220, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra del demandado señor JAIME ANDRES ECHANDIA ZULUAGA.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: ORDENESE la devolución de los dineros que por cualquier concepto se le haya retenido o embargado al demandado señor JAIME ANDRES ECHANDIA ZULUAGA, haciéndole entrega de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

RADICACIÓN: 2021-309  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –  
COOPEHOGAR Nit 900766558-1  
DEMANDADO: PAREJO REGINO ELMIS FABIO C.C N° 8.569.808, PAREJO PAJARO  
VICTOR MANUEL C.C N° 8.679.662, MENDOZA FERNANDEZ ANDREA  
PAOLA C.C N° 1.002.156.397

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 12 de octubre del 2021 se surtió la notificación por aviso del demandado a la dirección CRA 13 N°27B – 125 de la ciudad de barranquilla. Notificación realizada a través de la empresa POSTACOL anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora lunes 2021-10-14 y confirmación de lectura 12 De octubre Del 2021 según constancia que emite la empresa de mensajería POSTACOL. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo POSTACOL donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR Nit 900766558-1 en contra PAREJO REGINO ELMIS FABIO C.C N° 8.569.808, PAREJO PAJARO VICTOR MANUEL C.C N° 8.679.662, MENDOZA FERNANDEZ ANDREA PAOLA C.C N° 1.002.156.397 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 6 De mayo 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de TREINTA CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$341.600) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.



Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ

M.N.



Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

Radicación: 2021-00406-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ C.C.8.698.478  
Demandado: ROGER DOMINGUEZ DE LA ROSA C.C.72.328.092

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 03 de septiembre de 2021 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa POSTA COL anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 07 de octubre del 2021 y confirmación de lectura 03 de septiembre de 2021 según constancia que emite la empresa de mensajería POSTA COL. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo POSTA COL donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante RUBEN ESCOBAR SUAREZ C.C.8.698.478 en contra de ROGER DOMINGUEZ DE LA ROSA C.C.72.328.092 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha Julio 12 de 2021. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$280.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ

M.N.